

Expediente No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 32/2018
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del Estado de
Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de diciembre de 2018

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 7° fracciones I, II y III, 16 fracción IX, 28, 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1°, 4°, 77 párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal

Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa	Procuraduría
Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa	Agencia Tercera del Ministerio Público
Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema Tradicional en Culiacán, Sinaloa	Agencia Segunda del Ministerio Público
Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro	Subprocuraduría Zona Centro
Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de Distrito Judicial de Culiacán	Juzgado Tercero Civil
Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Segunda Sala
Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán	Juzgado Sexto Penal

I. HECHOS

5. El día 4 de marzo de 2016, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos.

6. En dicho escrito, QV1 señaló que en el año 2007, contrató a un abogado para que le llevara un juicio de prescripción positiva para adquirir el dominio de la casa donde vivía desde hacía más de veinte años, añadió que dicho abogado le refirió que dos abogados más se encargarían de hacer todas las diligencias, sin embargo, aseveró que lo dejaron en total indefensión durante el juicio, obteniendo un resultado adverso a sus pretensiones.

7. Por lo anterior, a finales de 2009, presentó denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos del delito de abogados, defensores y litigantes ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de la Región Centro del Estado, en contra de los abogados que lo representaron en el juicio.

8. Es así, que en marzo de 2013, solicitó por escrito a la Agencia Tercera del Ministerio Público que se consignara la Averiguación Previa 1, ya que consideraba que estaba concluida y que se habían acreditado los delitos que había denunciado, sin embargo, el representante social resolvió el no ejercicio de la acción penal el día 28 de agosto de 2013, y en tres ocasiones más, resoluciones que fueron rechazadas por parte de la entonces Subprocuraduría Zona Centro.

9. Durante la investigación, se registraron diversos periodos prolongados de inactividad, en los que la Agencia Tercera del Ministerio Público no practico diligencias ministeriales.

10. Por último, el día 31 de mayo de 2016, se resolvió el ejercicio de la acción penal, consignando parcialmente la Averiguación Previa 1 ante el Juez Penal en turno, sin embargo, cuando esto sucedió, ya se había extinguido la pretensión punitiva del Estado por prescripción de los delitos denunciados por QV1.

II. EVIDENCIAS

11. Oficio número ****, de fecha 15 de marzo de 2016, por el que se solicitó información a AR3 sobre la integración de la Averiguación Previa 1.

12. Oficio número ****, de fecha 7 de abril de 2016, por el que se requirió a AR3 para que rindiera el informe solicitado sobre la integración de la Averiguación Previa 1.

13. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 13 de abril de 2016, mediante el cual AR3 hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, señalando que se había propuesto el no ejercicio de la acción penal, siendo la última vez el día 2 de junio de 2015, sin embargo, la Subprocuraduría Zona Centro rechazó dichas propuestas y les instruyó que valoraran y analizaran las pruebas para emitir otra resolución. Asimismo, informó que no había más diligencias que practicar.

14. Oficio número ****, de fecha 18 de mayo de 2016, por el que se solicitó información a AR3 sobre la integración de la Averiguación Previa 1.

15. Oficio número ****, de fecha 5 de septiembre de 2016, por el que se solicitó información a SP1 sobre la integración de la Averiguación Previa 1.

16. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 12 de septiembre de 2016, mediante el cual SP1 hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, de la que se desprende lo siguiente:

16.1. Que el día 23 de octubre de 2009, QV1 presentó denuncia o querrela por hechos que pudieran ser constitutivos del delito de abogados, defensores y litigantes, cometido en perjuicio de la administración de justicia y de QV1, señalando como probable responsable a C1, dicha denuncia fue ratificada con fecha 9 de noviembre del mismo año.

16.2. Escrito presentado por QV1 el 18 de noviembre de 2009, mediante el cual anexa diversa documentación a la Averiguación Previa 1.

16.3 Oficio número ****, de fecha 25 de enero de 2010, a través del cual el Juez Tercero Civil remitió copias certificadas de las constancias que integran el Expediente Civil 1.

16.4. Mediante escrito presentado el día 1 de junio de 2010, QV1 amplió su denuncia en contra de C1, C2 y C3.

16.5. El día 6 de diciembre de 2010, C2 compareció en calidad de indiciado ante AR2, reservándose su derecho a declarar.

16.6. El día 6 de diciembre de 2010, C1 compareció en calidad de indiciado ante AR2, reservándose su derecho a declarar.

16.7. Declaración ministerial rendida de forma escrita por C1 el día 20 de enero de 2011 y ratificada el 8 de junio de ese mismo año.

16.8. El día 8 de junio de 2011, C3 compareció en calidad de indiciado ante AR2, reservándose su derecho a declarar.

16.9. Escrito presentado el día 20 de febrero de 2012 por C1 mediante el cual ofrece pruebas documentales.

16.10. Declaración ministerial rendida de forma escrita por C2 el día 20 de febrero de 2012 y ratificada el 26 de diciembre de 2012.

16.11. Oficio número ****, de fecha 9 de abril de 2012, a través del cual la Segunda Sala remitió copias certificadas de las constancias que integran el Toca Civil 1.

16.12. Escrito presentado el día 13 de marzo de 2013 por QV1, mediante el que solicita que la averiguación previa se turne al Juez correspondiente, mismo que fue ratificado el día 5 de abril del mismo año.

16.13. Con fecha 21 de junio de 2013, AR1 propuso el no ejercicio de la acción penal a favor de C1, C2 y C3, por los delitos de abogados, defensores y litigantes y asociación delictuosa, por considerar que los hechos puestos en conocimiento no eran constitutivos de delito.

16.14. Oficio número ****, de fecha 7 de agosto de 2013, a través del cual el Encargado del Departamento de Averiguaciones Previas remitió dictamen a AR1 en el que determina improcedente la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal respecto a la Averiguación Previa 1.

16.15. Con fecha 28 de agosto de 2013, AR1 propuso nuevamente el no ejercicio de la acción penal a favor de C1, C2 y C3, por los delitos de abogados, defensores y litigantes y asociación delictuosa, por considerar que los hechos puestos en conocimiento no eran constitutivos de delito.

16.16. Oficio número ****, de fecha 28 de septiembre de 2013, a través del cual el Encargado del Departamento de Averiguaciones Previas remitió dictamen a AR1 en el que determina improcedente la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal respecto a la Averiguación Previa 1.

16.17. Con fecha 11 de julio de 2014, AR1 propuso de nuevo el no ejercicio de la acción penal a favor de C1, C2 y C3, por los delitos de abogados, defensores y litigantes y asociación delictuosa, por considerar que los hechos puestos en conocimiento no eran constitutivos de delito.

16.18. Oficio número ****, de fecha 12 de septiembre de 2014, a través del cual el Encargado del Departamento de Averiguaciones Previas remitió dictamen a AR3 en el que determina improcedente la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal respecto a la Averiguación Previa 1.

16.19. Oficios de fecha 7 de noviembre de 2014, girados por AR4 a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Familiar, así como Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del Ramo Civil, todos de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, en los que se solicitó información sobre el registro de cédula profesional por parte de C1, C2 y C3, así como algunas de las respectivas respuestas de las autoridades judiciales.

16.20. Con fecha 2 de junio de 2015, de nuevo AR3 propuso el no ejercicio de la acción penal a favor de C1, C2 y C3, por los delitos de abogados, defensores y litigantes y asociación delictuosa, por considerar que los hechos puestos en conocimiento no eran constitutivos de delito.

16.21. Oficio número ****, de fecha 21 de agosto de 2015, a través del cual el Encargado del Departamento de Averiguaciones Previas remitió dictamen a AR3 en el que determina improcedente la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal respecto a la Averiguación Previa 1.

16.22. Valorización de inmueble, especialidad Topografía, emitido por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, clave ****, ****, de fecha 11 de abril de 2016.

16.23. Con fecha 31 de mayo de 2016, AR3 resolvió el ejercicio de la acción penal acusando previamente a C1 y C3, por la comisión del delito de Delitos de Abogados Defensores y Litigantes, cometido en contra de la procuración y administración de justicia e indirectamente en perjuicio de QV1. Asimismo, solicitó al Juez librar orden de aprehensión en contra de C1 y C3. De igual manera, resolvió dejar copias certificadas de todo lo

actuado para en el momento procesal oportuno resolver la situación jurídica de C2 por los delitos de Asociación Delictuosa y Despojo.

16.24. Con fecha 13 de junio de 2016, AR3 acordó remitir en prosecución la Averiguación Previa 1 al Agente Segundo del Ministerio Público en Culiacán, Sinaloa.

17. Acta circunstanciada de fecha 07 de diciembre de 2016, en la que se hizo constar la comparecencia de QV1 ante personal de esta Comisión Estatal, en la que manifestó su inconformidad porque en la averiguación 1 solamente ejercitaron acción penal en contra de dos personas, siendo que él había denunciado a tres, señalando que la Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público le refirió que ella nunca había consignado por el delito de asociación delictuosa y que se archivaría el asunto, por lo que personal de este Organismo le informó que en el resolutive quinto del pliego consignatorio se ordenaba que en el momento procesal oportuno se resolvería la situación jurídica de C2 por los delitos de asociación delictuosa y despojo.

18. Oficio número ****, de fecha 23 de febrero de 2017, por el que se solicitó información a SP1 sobre la integración de la Averiguación Previa 1.

19. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 2 de marzo de 2017, mediante el cual SP1 hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, de la que se desprende lo siguiente:

19.1. La consignación de fecha 31 de mayo de 2016 quedó radicada bajo la Causa Penal 1 en el Juzgado Sexto Penal, en la que el día 2 de septiembre de 2016, se resolvió el sobreseimiento por prescripción de la pretensión punitiva del Estado.

19.2. El día 25 de febrero de 2017 se resolvió la extinción de la pretensión punitiva por prescripción a favor de C2 por la probable comisión del delito de abogados, defensores y litigantes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. En el año 2007, QV1 contrató a un abogado para tramitar un juicio de prescripción positiva de la casa donde vivía desde hace más de 20 años, sin embargo, el resultado obteniendo en el juicio fue adverso a sus pretensiones.

21. En octubre de 2009, QV1 presentó denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos del delito de abogados, defensores y litigantes en contra de sus abogados ante la Agencia Tercera del Ministerio Público, iniciándose la Averiguación Previa 1, en la que el representante social resolvió el no ejercicio de la acción penal el día 28 de agosto de 2013, dicha propuesta fue dictaminada improcedente.

22. Posteriormente, en la Averiguación Previa 1, se propuso el no ejercicio de la acción penal en tres ocasiones más, las cuales fueron dictaminadas como improcedentes por el superior jerárquico.

23. Finalmente, en la Agencia Tercera del Ministerio Público resolvieron el ejercicio de la acción penal en contra de C1 y C3 por el delito de abogados, defensores y litigantes, y con motivo de la consignación parcial de la Averiguación Previa 1, el día 31 de mayo de 2016, ante el Juez Penal en turno, se dio inicio a la Causa Penal 1.

24. Sin embargo, con fecha 2 de septiembre de 2016, el Juez Sexto Penal resolvió el sobreseimiento de la Causa Penal 1 por prescripción de la pretensión punitiva del Estado.

25. El día 04 de marzo de 2016, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, actualmente Fiscalía General del Estado de Sinaloa, misma que una vez agotado el procedimiento no jurisdiccional de protección de los derechos humanos dio origen a la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

26. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima QV1 es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas a esta de investigar los hechos que la ley señale como delito.

27. No obstante, se hace patente la obligación de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa de investigar, en el ámbito de su competencia, a través de la institución Ministerio Público, este último como representante de la sociedad, los hechos que la ley señale como delito, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, conocer la verdad histórica de los hechos, así como procurar que se repare el daño a las víctimas del delito.

28. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

29. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que servidores

públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de la Zona Centro del Estado y/o Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema Tradicional de la Zona Centro del Estado, que en diferentes momentos han tenido a su cargo la integración de la Averiguación Previa 1, violentaron el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la seguridad jurídica, los cuales se analizan a continuación:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Acceso a la justicia en su modalidad de Procuración de Justicia.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la Integración de la Averiguación Previa.

30. En el caso concreto, se acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia de QV1, el cual es un derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa de las personas de acceder y promover ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera eficaz sus pretensiones o derechos que estimen fueron violados, en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera, pronta, completa, gratuita e imparcial.¹

31. Asimismo, el derecho subjetivo público de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Al respecto, La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su artículo 8° que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, para proteger sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley contra los actos que afecten dichas prerrogativas. Dicho artículo señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

32. También, el derecho fundamental de acceso a la justicia está reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e imparcial establecido previamente, para defenderse de cualquier acusación o para la determinación de sus derechos y obligaciones en materia civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Dicho instrumento establece que:

¹ Recomendación número 4/2018, emitida el 28 de febrero de 2018 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

33. En ese mismo sentido, el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce la prerrogativa que tiene toda persona para acudir a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que lo amparen contra los actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la ley o en la Convención.

34. A su vez, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre reconoce en su artículo 18:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

35. Igualmente, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder en su artículo 4 señala lo siguiente:

Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

36. Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se acota únicamente a la actividad jurisdiccional de los tribunales, sino que, tratándose de la justicia penal, se encuentra vinculado a la procuración y persecución de los delitos, actividad correspondiente al Ministerio público como representante de la sociedad.

37. Acorde con lo anterior, resulta conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Decima época

Registro: 2015591

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Noviembre de 2017

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 151

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Amparo en revisión 352/2012. *Braskem, S.A.* 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo en revisión 121/2013. *Ignacio Salgado García.* 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero

de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Recurso de reclamación 131/2013. Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 3646/2013. Elías García Sánchez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

38. En ese orden de ideas, en materia penal, refiriéndonos al sistema tradicional, situándonos en la averiguación previa, etapa procedimental a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, es potestad del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y las policías, estas últimas bajo el mando y conducción de aquél, la investigación y persecución de los delitos, así como reunir todos los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a fin de acudir a la sede judicial en el momento procesal oportuno, o bien, en caso de que una vez agotadas todas las diligencias ministeriales no se cuente con elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada que en derecho corresponda.

39. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Ministerio Público, con apoyo de sus auxiliares, de la investigación y persecución de los delitos.

40. De igual manera, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece la obligación del Ministerio Público de llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos del orden común, auxiliándose de los elementos policiacos que estarán bajo su conducción y mando.

41. De nuevo, es preciso citar la tesis sustentada por el Máximo Tribunal en Pleno, en la que se señala lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de*

acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

42. Esta importante función de investigación y persecución de los delitos asignada constitucionalmente al Ministerio Público, constituye una obligación fundamental que debe asumirse con responsabilidad, bajo los principios que rigen el funcionamiento de dicha institución, con la finalidad de que se lleve a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, que permita la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

43. Del igual manera, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, normatividad vigente en la época en que inició la Averiguación Previa 1 y que es aplicable a la actuación de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

44. Asimismo, el artículo 4 de Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, refiere que la función del Ministerio Público debe regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

45. Para una debida integración de la investigación ministerial, es de suma importancia que el Ministerio Público cumpla con el principio de eficiencia, el cual de conformidad con el artículo 5, inciso d) de la misma Ley Orgánica, debe entenderse como *la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.*

46. De manera similar, el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, vigente en la época en que sucedieron los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa 1, y aplicable al caso concreto, establece que el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa.

47. Ahora bien, la dilación en la integración y resolución de la averiguación previa, consiste en el retardo injustificado y las omisiones del Ministerio Público de realizar las funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley señala como delitos, ocasionando con ello periodos de inactividad durante la integración de la investigación y prolongando indefinidamente la resolución.

48. En ese orden de ideas, de las evidencias que obran en el expediente que aquí se resuelve y que se analizan en la presente Recomendación, se advierte que el 23 de octubre de 2009, QV1 presentó denuncia o querrela por hechos que pudieran ser constitutivos del delito de abogados, defensores y litigantes, cometido en perjuicio de la administración de justicia y de él mismo, señalando como probable responsable a C1, la cual fue ratificada con fecha 9 de noviembre del mismo año, iniciándose la Averiguación Previa 1.

49. En la Averiguación Previa 1, existieron varios periodos de inactividad en la investigación, el primero de ellos, se registró a partir del 25 de enero de 2010, fecha en que se allegó al expediente el oficio número ****, mediante el cual el Juez Tercero Civil remitió copias certificadas de las constancias que integran el Expediente 1, hasta el 3 de septiembre del mismo año, cuando AR2 giró citatorio a C1.

50. De igual manera, se advierte que desde el 27 de diciembre de 2012, no hubo ninguna actuación ministerial, sino hasta el 21 de junio del año 2013, fecha en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal.

51. Si bien es cierto, durante esos periodos existieron actuaciones en la Averiguación Previa 1, estas son escritos y comparecencias de QV1, por lo que la Agencia del Ministerio Público permaneció pasiva y omisa durante todo ese tiempo, ya que la investigación y persecución de los delitos es una obligación del Ministerio Público, y no debe estar supeditada al impulso procedimental del denunciante.

52. Ahora bien, la propuesta de no ejercicio del 21 de junio de 2013, fue dictaminada improcedente mediante oficio de fecha 28 de septiembre del mismo año, y desde esa actuación no se practicó ninguna diligencia ministerial sino hasta el 11 de julio de 2014, cuando se propuso de nueva cuenta el no ejercicio de la acción penal, esto es desatendiendo las observaciones recibidas para la adecuada integración de la investigación.

53. De lo anterior, se desprende que la Averiguación Previa 1 permaneció en estado de inactividad del 21 de junio de 2013 al 11 de julio de 2014, es decir, no se registró ninguna actuación por parte de la Agencia del Ministerio Público durante 286 días.

54. Otro de los periodos de dilación es el que tuvo lugar a partir que se recibió el oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil el día 4 de diciembre de 2014, hasta que se dictó de nueva cuenta el no ejercicio de la acción penal el 2 de junio de 2015, transcurriendo un periodo de 6 meses aproximadamente sin que se practicara ninguna actuación ministerial.

55. Y lo que es más, la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha 2 de junio de 2015, fue dictaminada improcedente, en consecuencia, la Agencia del Ministerio Público acordó continuar con las investigaciones correspondientes; este último acuerdo data del día 23 de agosto de 2015, a partir de esa fecha, solo se registró una comparecencia de QV1 en la que denunció un nuevo delito y de la que se desprendió una actuación consistente en la valoración de un inmueble; no obstante, fue hasta el día 31 de mayo de 2016, cuando la Agencia del Ministerio Público resolvió el ejercicio de la acción penal por el delito de abogados, defensores y litigantes, acordando además, resolver en el momento procesal oportuno la situación jurídica de C2 y los delitos de asociación delictuosa y por el delito de despojo.

56. Así las cosas, se advierte que en la comparecencia de QV1 denunció un nuevo delito y la valoración del inmueble fue una diligencia encaminada a la acreditación de dicho injusto. Ahora, en el acuerdo del día 31 de mayo de 2016 se resolvió el ejercicio de la acción penal por el delito de abogados, defensores y litigantes, realizando de ese modo una consignación parcial, de ahí que, dicha comparecencia de QV1 y la valoración del inmueble, no eran necesarias para dictar esa misma resolución, por lo tanto, se registró un periodo de dilación procedimental del 23 de agosto de 2015 al 31 de mayo de 2016, es decir 9 meses aproximadamente de inactividad.

57. Por otra parte, conforme al artículo 16, párrafo decimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el Ministerio Público inicia una investigación con una persona retenida, cuenta con un plazo de 48 horas para resolver su situación jurídica y ordenar su libertad o ponerla a disposición de la autoridad judicial. Sin embargo, no se establece un plazo para resolver una indagatoria cuando esta inicia sin persona detenida, lo cual puede dar lugar a que el Ministerio Público prolongue la resolución de la investigación por un periodo indeterminado, ocasionando dilación en la integración y resolución de la averiguación previa y vulnerando con ello el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

58. En el caso que nos ocupa, tenemos que la Averiguación Previa 1 inició por denuncia o querrela presentada por QV1 el día 23 de octubre de 2013, misma que fue ratificada el 9 de noviembre del mismo año.

59. Durante la integración de la Averiguación Previa 1, se propuso el no ejercicio de la acción penal en cuatro oportunidades, con fechas 21 de julio y 28 de

agosto de 2013, 11 de julio de 2014 y el 2 de junio de 2015, las cuales fueron dictaminadas improcedentes, por lo que se ordenó continuar con las investigaciones correspondientes, cuestión ésta como ya se expuso no se llevó a cabo, contraviniendo no solo la superioridad, sino también la legalidad.

60. Finalmente, el día 31 de mayo de 2016 la Agencia del Ministerio Público se decidió a resolver el ejercicio de la acción penal acusando previamente a C1 y C3 por la probable comisión del delito de abogados, defensores y litigantes, solicitando al Juez en Turno girara las correspondientes órdenes de aprehensión. Sin embargo, en el Juzgado Sexto Penal se resolvió el sobreseimiento por prescripción de la pretensión punitiva del Estado. Dicho en otras palabras, cuando la Agencia del Ministerio Público consignó parcialmente la Averiguación Previa 1, el 31 de mayo de 2016, los hechos que pudieran ser constitutivos de delito que fueran denunciados por QV1 en el año 2009, ya habían prescrito, extinguiéndose la pretensión punitiva del Estado.

61. En ese orden de ideas, es de advertirse que esta Comisión Estatal cuenta con las evidencias suficientes para señalar que, desde el inicio de la Averiguación Previa 1, en el año 2009, se registraron diversos periodos de inactividad, extendiendo además, un periodo sumamente prolongado desde su inicio hasta la resolución de la investigación, de ahí que, dicha dilación en la integración y resolución, afectó el derecho de QV1 de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

62. Por tanto, se concluye que el personal del Ministerio Público adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público, que en su carácter de auxiliares o titulares han tenido a su cargo la Averiguación Previa 1, desde que esta inició hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación, omitieron realizar sus funciones de manera oportuna y adecuada, con lo que impidieron y limitado el acceso a la justicia de QV1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

63. El artículo 1°, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

64. En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en los artículos 1° y 4°, párrafo tercero, reproduce lo señalado en el texto constitucional al reafirmar la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

65. Ahora bien, en el Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

66. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Nacional establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

67. En ese orden de ideas, el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos que ejerzan indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad frente al estado y ser sujetos de responsabilidad política, penal o administrativa.

68. De igual manera, la fracción III del citado artículo constitucional prevé la observancia de los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

69. En términos similares se establece la responsabilidad de los servidores públicos en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que en el artículo 130 define como servidor público a los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que

incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo, dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de deuda pública.

70. Asimismo, el citado artículo de la Constitución Local señala que todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo.

71. En consecuencia, los actos y omisiones que acreditan los hechos violatorios de derechos humanos que en esta vía se reprochan, pudieran acarrear la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3 y AR4, o cualquier otro servidor público que resulte responsable por los hechos que aquí se reprochan.

72. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla, atendiendo a la época en que han ocurrido los hechos, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia a la cual pertenecen los servidores públicos involucrados.

73. Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

74. A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

75. En el presente caso, se tiene acreditado que AR1, AR2, AR3 y AR4 por lo menos, han violentado los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 precitado.

76. Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

77. Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes:

Artículo 15. *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

(...).

78. Debe destacarse que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, también contempla diversas disposiciones y principios que en el caso han dejado de observar los servidores públicos la Fiscalía, destacándose lo contemplado por el artículo 6, fracciones VI y X, que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

VI. Principio de eficiencia: Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate;

(...)

X. Principio de legalidad: Este principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley;

(...).

79. Para efectos de reforzar lo anterior, se destaca lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, al señalar que los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

80. Igualmente, se violentó lo establecido por el artículo 71, fracción I y II de Ley Orgánica antes citada que señala lo siguiente:

Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.

(...).

81. Entonces, resulta evidente que el personal a cuyo cargo haya estado la integración de la Averiguación Previa 1, es directamente responsable de haber dejado de cumplir su obligación de indagar y agotar todas las líneas de investigación dentro de la misma, a fin de estar en aptitud de resolver adecuadamente el asunto, esto es, esclarecer los hechos, y sobre todo, deslindar las responsabilidades correspondientes.

82. En ese sentido, queda plenamente acreditado que los servidores públicos de la Fiscalía han realizado acciones y omisiones inexcusables que necesariamente deben investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

83. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse*

así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.²

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.

² Tesis I.4o.A.J/22, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1030.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

84. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

85. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En caso de que en la Averiguación Previa 1, no se haya resuelto la situación jurídica de C2 por los delitos de asociación delictuosa y despojo, se practiquen todas las diligencias ministeriales que sean necesarias a fin de que a la brevedad posible se resuelva lo que en derecho proceda, y dicha resolución le sea notificada a QV1, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes. Asimismo, se remita a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA: Se inicie y tramite procedimientos administrativos en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 y demás personal a cuyo cargo haya estado la integración de la Averiguación Previa 1, y que hayan propiciado la dilación en la integración y resolución de la investigación, acreditada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio y trámite de los procedimientos respectivos hasta su conclusión.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de La Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la

presente recomendación. De igual manera, se envíe a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

CUARTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de La Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

QUINTA. Se generen los controles administrativos necesarios a efecto de verificar que la dilación o el actuar negligente o doloso en la integración de las carpetas de investigación se siga presentando y por tanto, se eviten este tipo de hechos violatorios de derechos humanos que tanto dañan el prestigio de esta Fiscalía.

VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

86. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

87. Notifíquese al Dr. Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 32/2018, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

88. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

89. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

90. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

91. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

92. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

93. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

94. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

95. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1° constitucional.

96. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

97. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

98. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

99. Notifíquese la presente a QV1 remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente